



INVITACIÓN N° 008-2021

COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA DE ACTUACIONES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Y
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,
EN LA FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES DE AFP

junio de 2021

ÍNDICE

COMPETENCIA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

NORMATIVA TRIBUTARIA AFPs

NORMATIVA TRIBUTARIA, LEY DE “FIDEICOMISO CIEGO”

ROL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



**COMPETENCIA DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS**

Propósito de la presente Comisión Especial Investigadora:

- a) Actuaciones de la Superintendencia de Pensiones, Comisión para el Mercado Financiero y Servicio de Impuestos Internos, en la fiscalización de inversiones de las AFP.
- b) Rol en la fiscalización de la administradora de activos financieros que tiene a su cargo el fideicomiso del Presidente de la República.

Al respecto, se hace presente que el Servicio de Impuestos Internos tiene como función la aplicación, fiscalización e interpretaciones de disposiciones tributarias (de acuerdo a su Ley Orgánica y al Código Tributario).

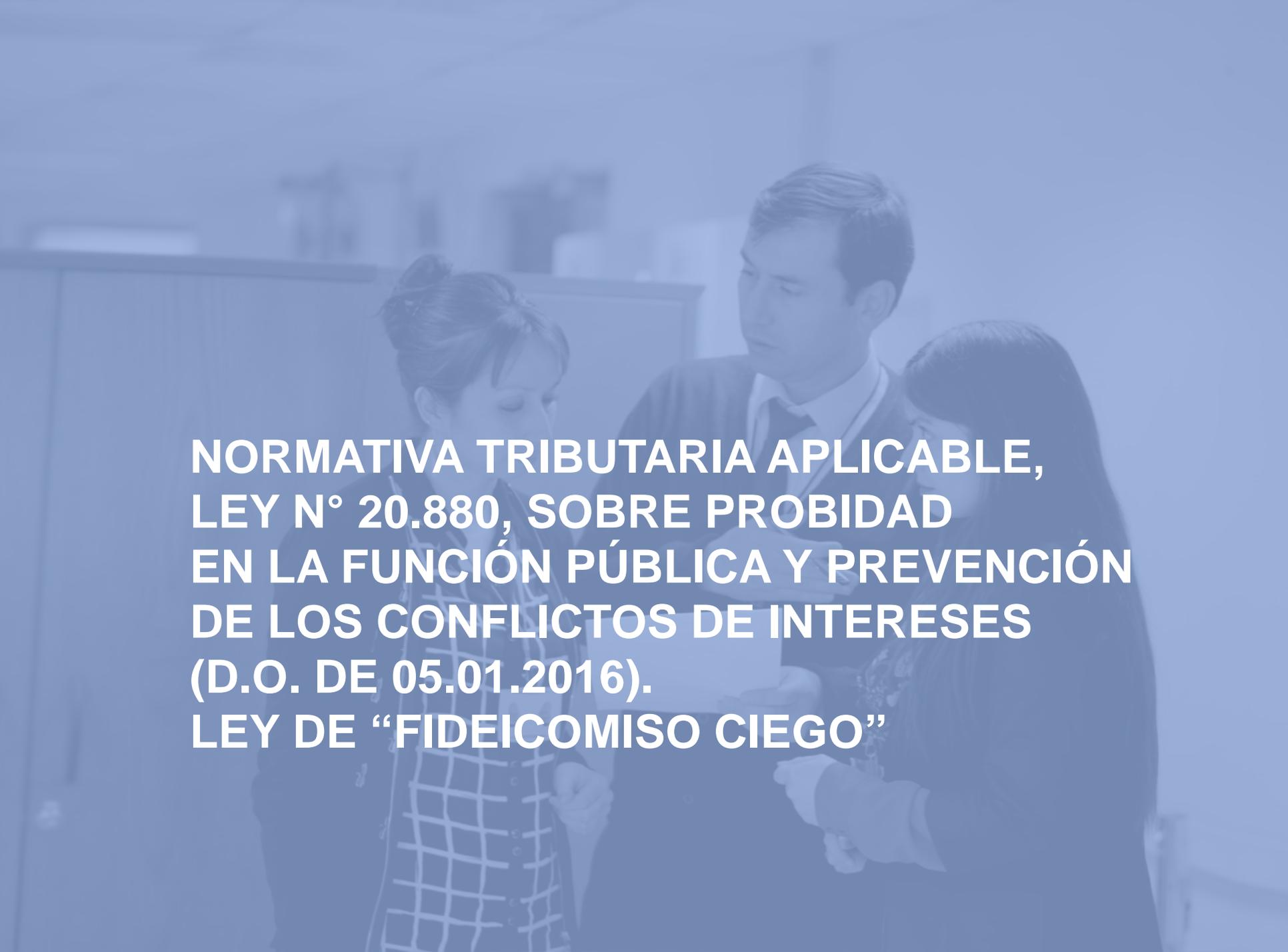
Salvo lo relativo a los efectos tributarios del encargo fiduciario, este Servicio carece de competencias para fiscalizar la forma en que las administradoras de fondos de pensiones invierten los recursos que administran o las operaciones que pueden/no pueden realizar en el ejercicio de esa administración.

A grayscale photograph of three business professionals in an office. A man in a suit stands in the center, holding a document and gesturing with his hands as if explaining something. He is flanked by two women, one on the left wearing a patterned scarf and one on the right with long dark hair. They are all looking towards the man and the document. The background is a blurred office environment with shelves and a door.

NORMATIVA TRIBUTARIA APLICABLE A AFPs

- ✓ De acuerdo al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, las AFP son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es administrar fondos de pensiones y otorgar y administrar prestaciones y beneficios que establece el mismo decreto ley.
- ✓ En cumplimiento de este objetivo, efectúan inversiones permitidas por la ley, con el propósito de mantener e incrementar los fondos de pensiones que administran. A su turno, con los fondos que administran, compuestos, entre otros, por las cotizaciones obligatorias y voluntarias de sus afiliados y por las rentabilidades que les genera a los fondos las inversiones que efectúan, entregan a sus afiliados pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
- ✓ Las administradoras son contribuyentes respecto de las rentas que obtengan en el ejercicio de su encargo conforme las reglas generales (por ejemplo, las comisiones – exentas de IVA – que cobran a sus afiliados o rentas provenientes de inversiones propias)

- ✓ Por su parte, las rentabilidades que obtienen tras efectuar las inversiones que les permite la ley, con los fondos que administran, incrementan los referidos fondos.
- ✓ En términos generales, el afiliado tributa -cuando corresponde- solo en base al retiro. Mientras trabaja, de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría (artículo 42 N° 1 de la LIR, en relación al artículo 43 N° 1), del total de las remuneraciones mensuales pagadas por el empleador se descuentan las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.
- ✓ Es decir, se liberan de impuesto al momento de su percepción, pero esta liberación es sólo temporal: se paga el impuesto que corresponda (escala progresiva) al momento de percibirse una pensión de jubilación.

A blue-tinted photograph of three business professionals in an office. A man in a suit and tie is in the center, looking down at a document held by a woman on his right. Another woman is on the left, also looking at the document. The background shows office shelves and a blurred interior.

**NORMATIVA TRIBUTARIA APLICABLE,
LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN
DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES
(D.O. DE 05.01.2016).
LEY DE “FIDEICOMISO CIEGO”**

Obligación para ciertas autoridades públicas, mientras se mantengan en ejercicio de su cargo, de enajenar parte de su patrimonio. Esta obligación puede cumplirse:

- 1) Enajenando directamente (efectos tributarios se someten a reglas generales)
- 2) Constituyendo un mandato especial de administración de cartera de valores (en adelante, “mandato”).

Otras obligaciones: Presidente de la República, senadores y diputados, Contralor General de la República. Enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de:

- a) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, y en
- b) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

- ✓ Presidente de la República
- ✓ Ministros de Estado
- ✓ Subsecretarios
- ✓ Diputados
- ✓ Senadores
- ✓ Contralor General de la República
- ✓ Intendentes
- ✓ Gobernadores
- ✓ Consejeros regionales
- ✓ Alcaldes
- ✓ Jefe superior de las entidades fiscalizadoras, en los términos del Decreto Ley N°3.551.

Requisitos copulativos para que la autoridad se encuentre obligada a constituir mandato:

1) Ser titular de ciertos valores:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- b) Opciones a la compra y venta de acciones de sociedades anónimas abiertas, o
- c) Bonos, debentures, y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores de la CMF.

2) Que el valor total de los bienes indicados en el número anterior supere 25.000 Unidades de Fomento.

Pueden ser mandatarias las siguientes personas jurídicas, en tanto se encuentren inscritas en un Registro especial de la CMF para este efecto:

- 1) Las corredoras de bolsa, agentes de valores, administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la CMF;
- 2) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, y
- 3) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, la que deberá constituir en Chile un mandatario con amplias facultades representación

- 1) Regulado en artículos 24 a 44, Ley N° 20.880, y supletoriamente por artículos 2116 a 2173 del Código Civil
- 2) Los negocios objeto del mandato son realizados por el/los mandatarios a nombre propio, pero a riesgo del mandante.
- 3) La misma ley establece que la celebración del mandato no constituye enajenación de los bienes que sean objeto del mismo, para efectos tributarios. Luego:
 - a) No procede tasación (artículo 64 del Código Tributario, artículo 17 N° 8 inciso cuarto y en el artículo 104 párrafo 5 inciso cuarto, ambos de la LIR).
 - b) Se mantiene el costo de adquisición que tuviesen dichos valores en razón del ingreso al patrimonio de la autoridad, así como la fecha en que ocurrió la adquisición.

- 4) Mandatario debe ejecutar un plan de liquidación de los valores recibidos, invirtiendo el resultado en portafolio de activos suficientemente amplio para que, en el ejercicio de su cargo, la autoridad no pueda influir en el resultado del mismo. La inversión no puede recaer en Valores.
- 5) Mandatario tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público en general o al mandante a tener conocimiento del estado de sus inversiones.
- 6) Mandatario tiene prohibición de comunicarse con el mandante, por sí o por medio de terceros, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre su administración.
- 7) Mandatario responsable de entregar oportunamente la información necesaria para la correcta determinación de los impuestos (presentar declaraciones de impuestos y demás declaraciones juradas. El mandatario es responsable por la entrega de información inoportuna, inexacta o incompleta).

Efectos de la enajenaciones efectuadas por el Mandatario

- 1) Enajenaciones que realice el mandatario en cumplimiento del encargo radican sus efectos en el mandante desde el momento de efectuarse la enajenación.
- 2) Se aplican a su respecto las normas tributarias generales, de la misma manera que si quien concurriese a la operación fuese la autoridad mandante.



**ROL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS
INTERNOS**

- 1) Conforme las reglas generales, fiscalizar la correcta tributación de las utilidades obtenidas en la enajenación de los valores que ordena la Ley N° 20.880 a ciertas autoridades, ya sea que la enajenación se efectúe directamente o por medio del mandato especial de administración de cartera de valores.
- 2) El artículo 36 de la Ley N° 20.880 ordena al mandatario informar al Servicio a través de una declaración jurada para determinar la procedencia de impuestos aplicables por los valores que administre.
- 3) En cumplimiento de lo anterior, el Servicio emitió la Resolución Ex. N° 124 de 2016, que estableció la DJ anual 1933 que ordena informar rentas y créditos provenientes de los valores objeto del mandato.

Año Tributario	Declaraciones Juradas	Mandantes	Mandatarios
AT2021	7	6	5
AT2020	15	6	7
AT2019	16	13	8

Año Tributario	En fiscalización	Fiscalizados con observaciones	Fiscalizados sin observaciones
AT2021	1	1	5
AT2020	3	3	9
AT2019	0	4	12

- ✓ De la fiscalizaciones efectuadas no se han detectado irregularidades tributarias.
- ✓ Las observaciones levantadas han sido todas subsanadas.



GRACIAS!